lo civil no tienen razon de ser, aplicadas á Magistrados llamados á fallar exclusivamente causas criminales. El Gobierno de V. M. fia en la independencia de los Magistrados y en la rectitud de sus propósitos, y cree firmemente tener dentro de la ley medios bastantes para recordar á quienes pudieran olvidarlo que la Magistratura es un sacerdocio que impone altísimos deberes y gravísimas responsabilidades.

Suprimida la clase de los actuales Promotores, ha sido forzoso atender á la defensa en primera instancia de los intereses del Estado, de la Administracion y de los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia, encomendados al celo é ilustracion del Ministerio fiscal. En unas pocas reglas se fija y determina lo esencial para que continúen perfectamente garantidos derechos tan dignos de respeto; bien que en este punto el Gobierno no tenia que hacer más que seguir el camino que le habian trazado las bases de la Comision de Codificacion y las discusiones de las Córtes.

La organizacion de Tribunales establecida por la ley de 11 de Junio para el juicio oral y público podria fracasar sin el auxilio de las clases de aspirantes y suplentes.

Los aspirantes son, en verdad, el plantel de donde ha de ir saliendo el personal necesario para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos más inferiores de la carrera; pero pueden prestar ántes importantes servicios á los Presidentes y Fiscales de los Tribunales, ya como suplentes de Secretarios, ya como sustitutos del Ministerio fiscal, ya desempeñando las funciones de Jueces y Fiscales municipales.

El ingreso en la carrera mediante pruebas de aptitud científica, apreciadas en público certámen, es sin duda una reforma saludable en que cifran con razon las más lisonjeras esperanzas cuantos se interesan en el mejoramiento y perfeccion de la Administracion de justicia. Abriendo las puertas al verdadero mérito, la oposicion presta aliento á la juventud para perseverar en el estudio, enattece la dignidad de las funciones públicas, y afirma sobre sólida é inquebrantable base la independencia de la justicia, no ménos que la de aquellos á quienes V. M. confia la noble y trascendental mision de administrarla y cooperar á que se administre bien y cumplidamente.

Mas no basta la aptitud teórica acreditada en un certámen para el buen desempeño de las augustas funciones de la Judicatura ó del Ministerio público. Menester es que una práctica ilustrada sirva de complemento á la educacion científica de los aspirantes, ántes de que el Estado ponga en sus manos la fortuna, la honra, la libertad y la vida de los habitantes del territorio español, los cuales podrian si no ser víctimas de tardíos y peligrosos aprendizajes. La más vulgar prudencia, léjos de confiar sin precauciones á alumnos recien salidos de las aulas, por aventajados que se les suponga, la resolucion de los más árduos negocios de la vida exige de ellos que adquieran préviamente en la práctica de los asuntos el sentido de la realidad.

El establecimiento de los Colegios de aspirantes en las poblaciones donde existan Audiencias; la obligacion de concurrir á las sesiones públicas del Tribunal; las de auxiliar y sustituir á los Secretarios y Abogados fiscales; la inspeccion y vigilancia sobre su conducta, aplicacion y suficiencia; la facultad otorgada al Gobierno en union de la Junta calificadora para postergar y hasta excluir del Cuerpo á los que no sean dignos de pertenecer á él, y otras medidas tan previsoras como prudentes han de contribuir eficazmente al enaltecimiento de esta clase.

Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de justicia son los suplentes de Magistrados y Secretarios, así como los sustitutos del Ministerio fiscal. Sin ellos no seria un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente que los Tribunales interrumpieran sus tareas á causa de que en la dotación del personal de las Audiencias, por las razones ántes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan léjos como deseara. Por eso se otorga á los suplentes la consideración que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la ley orgánica vigente.

Una práctica constante demostró en época no lejana que personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de Abogados, suplian frecuentemente á los Magistrados con gran satisfaccion de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organizacion judicial, no hay razon alguna para no volver á un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto á su favor la consagracion de la experiencia.

Les nuevos Tribunales no podrian constituirse tan pronto como las necesidades del mejor servicio lo requieren y la pública opinion lo demanda, si el Gobiern de V. M., además de haber resuelto los puntos capitales de que ha hecho mérito, no dictara otras disposiciones de carácter puramente transitorio, entre las cuales figuran varias que tranquilizarán desde luego intereses que algunos creian perjudicados. Toda nueva organización, aun teniendo ménos trascendencia que la propuesta por el Gobierno de V. M., exige ciertas precauciones para que el movimiento del personal pueda hacerse dentro de condiciones legales y equitativas, como única manera de asegurar la reforma y de garantir el buen servicio en el pre-

sente y para lo futuro. Extinguida además la clase de Promotores, es justo que el Gobierno se apresure á tranquilizarlos dándoles la seguridad de que continuarán todos prestando sus servicios en puestos análogos, y á veces en otros de mayor categoría, pues la nueva organizacion consiente anticipar estos juicios y lisonjeras promesas.

Tales son, Señor, las principales disposiciones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1882.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Nanuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 15 de Junio de este año y promulgada en virtud del Real decreto de 22 del propio mes, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de Junio del presente año. En su virtud dicho proyecto se promulgará en la GACETA como ley del Reino.

Art. 2.º Luego que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un Real decreto fijando el dia en que han de empezar á funcionar.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LEY ADICIONAL A LA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

#### DISPOSICION PRELIMINAR.

Artículo f.º Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados que residirán y ejercerán su jurisdiccion en los pueblos y territorios que determina el siguiente cuadro:

# AUDIENCIAS TERRITORIALES.

### SALA DE LO CRIMINAL.

		P	ERS	ONA	L Q	UE,	LAS	COI	NSTI	TUY	E.		
	Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tenientes	Abogados	Secretarios	Vicesec	OFICI	ALES	Portero	Alguaciles	Mozos.	
AUDIENCIAS.	ntes		ados	es fiscale	os fiscales	ri08	Vicesecretarios,	Primer	Segundos	S	les		JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
				Šā.	08			0g	los				
											-		
Madrid	1	1	14	1	5	•	»		Б	·»			Madrid, distritos de Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina,
Albacete	1	1	2	1	1	D	В	,	а				Palacio, Universidad y Getafe. Albacete, Alcaráz, Almanso, Casas-Ibañez, Chinchilla, Hellin, La Roda y Yeste.
Barcelona	1	1	11	1	3	,	»		*	\$	,	,	Arenys de Mar, Barcelona, distritos de Afueras, Palacio, Pino, San Beltran y San Pedro, Granollers, Igualada, Mataró, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.
Búrgos	4	1	ğ	1	1	В	»:	,	»	,	Þ		Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Sedano, Villadiego y Villareayo.
Cáceres. Coruña.	1	1	0	1	1	Ð		»	ŭ	»	D	,	Alcántara, Cáceres, Garrovillas, Logrosan, Montanchez, Trujillo y Valencia de Alcántara.
Granada		1 1	8	1 1	2	,	צי	ν		,	»	×	Betanzos, Carballo, Corcubion, Coruña, Ferrol, Ortigueira y Puentedeume.
Las Palmas	1	1	5	1	~			. "	»	, »	23	, »	Alhama, Granada, distrites de Campillo, Sagrario y Salvador, Iznalloz, Loja, Montefrio y Santafé. Guia, Las Palmas, Orotava, Puerto de Arrecife, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de la Palma
		1		1		1		1	"	"	•		y Santa Cruz de Tenerife.
Oviedo	1	4	2	1	1	ъ	D	ъ	υ l	w	N N	,,	Avilés, Gijon, Oviedo, Pola de Lena y Pravia.
Palma	1	1	5	4	1	ע	»	»	,	n		»	Ibize, Inca, Mahon, Manacor, Palma, distritos de Catedral y Lonja.
Pamplona	1	1	5	1	»	»	, a	»	»		ъ		Aoiz y Pamplona.
Sevilla.	1	1	8	1	2	»	»	,	u		u	,	Sanlucar la Mayor, Sevida, distritos de Magdalena, Salvador, San Roman y San Vicente.
Valencia	1	1	8	1	2	Д	»	»	»	n	•	٧	Alberique, Carlet, Chelva, Chiva, Liria, Requena, Sagunto, Sueca, Torrente, Valencia, distritos de
Valladolid	1	1	5	4	1	, »	<b>»</b>	Ð	n	,	»	»	Mar, Mercade, San Vicente y Serranos, y Villar del Arzobispo.  Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Riosero, Tordesillas, Valladolid, distritos de Audiencia y Plaza, Valoria la Buena y Villalon.
Zaragoza	1	1. 4	8	1 1	2		ı,	ъ	,	j)	) »		Belchite, Borja, Caspe, Egea de los Caballeros, Pina, Sos, Zaragoza, distritos del Pilar y San Pablo.

# AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.

		PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.											
AUDIENCIAS.	Presidentes	Fiscales	Magistrados	Tenienies fiscales	Abogados fiscales	Secretarios	Vicesecretarios	OFIC Primeros	Segundos	Porteros	Alguaciles	Mozos.	JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
Albuñol. Alcalá. Alcañiz. Algeciras Alicante Almendralejo. Almería Altea. Antequera Avila. Badajoz. Baza. Benavente. Bilbao Cádiz. Calatayud Cangas de Onís. Carmona. Cartagena. Castellon Ciudad-Real. Ciudad-Rodrigo Colmenar Viejo. Córdoba  Cuenca. Don Benito. Figueras. Gerona. Guadalajara. Huelva. Huercal-Overa. Huesca. Jaen. Játiva. Jerez de la Frontera. Leon Lerma. Lérida. Linares. Logroño Lorca. Lugo. Llerena. Málaga Manresa, Manzanares. Mondoñedo. Montilla. Murcia. Orense. Osuna. Palencia. Plasencia. Pontevedra. Reus. San Clemente. San Mateo. San Santander.  Reus. Ronda. Santander.  Santander.  Santago. Segovia. Seo de Urgel. Siş üenza. Soria. Tafalla. Tararagona. Tareuel. Tineo. Tortosa. Tremp Ubeda. Uterz. Veloria Zamora. Veloria Zamora.		111111111111111111111111111111111111111	ଅଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ ଓ ଉଟ୍ଟର୍ଷ ପ୍ରେଟ୍ଟର୍ଷ ପ୍ରେଟ୍ଟର୍ଷ ବ୍ୟବ୍ୟକ୍ଷ୍ଟର୍ଷ ବ୍ୟବ୍ୟକ୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ ବ୍ୟବ୍ୟକ୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟର୍ଷ୍ଟ		3						克克莱尔 化聚化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化化		Albuñol, Motril, Orgiva y Ugijar. Aleaia de Heanres y Chinchon. Aleain, Castellot. Hijar y Valderrobres. Algedras, Motina-Sidonia y San Roque. Aleain, Castellot. Hijar y Valderrobres. Algedras, Medina-Sidonia y San Roque. Almerdaelo, Medida y Zafar. Almerda, Berja, Canjayar, Gergal y Sorbas. Calleaa de Emartia, Berja, Feyo y Villajoyosa. Alcra, Antequeza, Archidosa y Corpillos. Alcra, Antequeza, Archidosa y Corpillos. Alcra, Antequeza, Archidosa y Corpillos. Aleas, Calleaa de Emarcia, Berja, Feyo y Villajoyosa. Baza, Guadda y Husear. Calda, districts do San Antorios. Santa Cruz, Chiclana y San Fernando. Alcea, Colatoyud, Baroca, La Almunia y Tarazona. Cartugona y La Union. Cartugona y La Union. Cartugona y La Union. Cartugona y La Union. Castellon, Lucena, Nules, Segorbe y Viver. Almadon, Almagro, Almodówar del Campo, Ciudada-Beal y Piedrabuena. Cudada-Bodrigo, Sequeros y Vilignifico. Cartugona y La Union. Castellon, Lucena, Nules, Segorbe y Viver. Almadon, Almagro, Almodówar del Campo, Ciudada-Bodrigo, Sequeros y Vilignifico. Cartugona y La Union. Castellon, Lucena, Nules, Segorbe y Viver. Almadon, Almagro, Almodówar del Campo, Ciudada-Bodrigo, Sequeros y Vilignifico. Castellon, Lucena, Nules, Segorbe y Viver. Candada Bodrigo, Sequeros y Vilignifico. Castellon, Lucena, Marcha and Segorba del Camino. Bujalarea, Córoloba, distritos de Derouba é Lequierda, Fuenta-Oveguna, Hinojosa del Duque, wontoro Posadea, Posadonia, Cartugo, Corpolinao, Guadaigarea, Parstrana y Secesion. Aracea, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moquer y Valverde del Camino. Huércal-Overa, Purchena, Velez-Rubio y Vera. Barbatro, Berodojolinao, Guadaigarea, Parstrana y Secesion. Aracea, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moquer y Valverde del Camino. Huércal-Overa

(Se continuara.)

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al examinar los expedientes de los funcionarios que pertenecen á las carreras judicial y fiscal, se ha observado que figuran entre los cesantes muchos que fueron declarados tales á su instancia, y que respecto de otros existen algunas indicaciones de que desempeñarian cargos análogos á los que obtuvieron si fueren nombrados.

Por diversas circunstancias no es posible calcular hoy con alguna probabilidad de acierto, en cuanto á unos, si terminaron las causas que les obligó á abandonar, siquiera fuese temporalmente, la carrera á que pertenecian, y á Propósito de otros, si persisten en el pensamiento de volver auteriormente.

La nueva organizacion que á los Tribunales va á darse á consecuencia del planteamiento del juicio oral y público, y la circunstancia de que en estos últimos tiempos no sólo no se acordaron cesantías sino que se volvió á la carrera á muchos que estaban en tal situacion, han de permitir que se de un paso decisivo en favor de los cesantes que deseen volver al servicio activo. Mas para que en este punto se proceda con entera seguridad y no se toque desde los primeros momentos con cierto género de dificultades que comprometan el buen servicio, se hace necesario que l los interesados digan dentro de un breve término lo que

á prestar servicios semejantes á los que tenian prestados | pueda convenirles, pues no en una y si en varias ocasiones fueron colocados cesantes que no se presentaron á servir los cargos que se les confiaba, con lo cual nada ganó la recta y pronta administracion de justicia.

En su virtud, todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y los asimilados á ella, cesantes por renuncia ú otros motivos, expresarán dentro del término de 15 dias, en exposicion elevada á S. M. y dirigida á este Ministerio, los primeros si han cesado ó no las causas que les obligó á presentar la renuncia y desean volver al servicio activo, y los demás si aspiran á desempeñar cargos iguales ó análogos á los que sirvieron; teniendo en cuentaque los que no hagan estas manifestaciones, se entende